Comodoro Rivadavia, de agosto de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA E INCAPACES (C.) s/ MEDIDA DE PROTECCION" LEGAJO DE COPIAS Art. 250 inc. 2 C.P.C.C.Ch.", Expte. N° 236/09**, venidos del Juzgado de Familia N° 3, (Expte. N° 222/09), por haber interpuesto el Sr. J. C. C., a fs. 26, recurso de apelación contra la resolución de fs. 14/15vta.

A fs. 28/30vta. se agravia, en primer lugar, porque la magistrada rechaza la intervención del médico pediatra propuesto por su parte como consultor médico.- Sostiene que la resolución y la medida roza la arbitrariedad, toda vez que no se ha considerado lo relatado por su parte el 01 de junio de 2009 como tampoco se le brindó la oportunidad de ofrecer medida de prueba alguna, a los efectos de cooperar en la situación de salud del niño M.- Agrega que se queja de la negativa de la jueza, cuando a la fecha de la resolución todavía no obra informe pediátrico del niño.- En segundo lugar, se agravia porque se dispuso la integración de M. a un hogar para acogimiento familiar, lo cual es prematuro y apresurado, y no se brindó la posibilidad de presentarse en autos al padre del niño.- Manifiesta que su parte ya se a quejado de la familia elegida y propuesta por el SPD. V. P., la que a su entender no era la mas apta para su tarea a desarrollar, respecto al cuidado integral de M.- Finalmente solicita que se resguarden las mínimas garantías para el efectivo cumplimiento de los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, tanto para el niño M. como para el Sr. C. quien está dispuesto a realizar todas las actividades y contactar profesionales que colaboren de manera positiva para la evolución del niño.- Hace reserva del caso federal.

A fs. 32/34vta., contesta el traslado la Asesora Civil de Familia e Incapaces solicitando se rechace el recurso y se confirme la sentencia en todas

sus partes.

En primer lugar se advierte que el recurso debe ser considerado mal concedido por no causar gravamen irreparable la providencia recurrida. En efecto, los aspectos impugnados de la medida dispuesta y debidamente fundada por la magistrada (no hacer lugar a la proposición de perito de parte y evaluación del niño M.E.C. por parte de los profesionales propuestos por su progenitor), no es apelable porque es una decisión adoptada en el marco de las facultades ordenatorias e instructorias privativas del juzgador (art. 34 del C.Pr.), y no causa gravamen irreparable que autorice el planteamiento del recurso de apelación (art. 242 inc. 3 del C.Pr.).

Al respecto la jurisprudencia tiene dicho: "Cuando se esta frente a una potestad ordenatoria o instructoria, cuyo ejercicio depende del prudente arbitrio judicial, no se advierte que la resolución –actuación de una facultad- sea susceptible de engendrar un gravamen irreparable, presupuesto liminar de todo recurso. Las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia, fundadas en los arts. 34 y 36 del C.Pr., que establecen expresamente los deberes de los jueces, y sus facultades ordenatorias e instructorias, son inapelables" (CFME. "Portas, Jorge Oscar c/ Fernández, Hermenegildo s/ cobro ejecutivo" 7-12-1995 elDial –WD65B).

A idéntica conclusión se arriba en orden al segundo tramo de los agravios.- Es que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar si no que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer

declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, es abstracto el tratamiento del segundo agravio expuesto por la recurrente en relación con la familia V. P. toda vez que de fs. 34 surge que la situación a variado siendo actualmente familia de acogimiento la Sra. S. Z..

En consecuencia, no existiendo gravamen irreparable, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el Sr C. a fs. 26.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el Sr. J. C. C. a fs. 26 respecto del punto I de la sentencia interlocutoria N° 09/09 (fs. 14/15vta.).

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°122 DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS